

**PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA N° 001 DE 2020**

RESPUESTA A OBSERVACIONES

En el marco de la Licitación Privada Abierta N° 001 de 2020, cuyo objeto es: **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICO PARA LA DOTACIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA LAS SEDES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS PDET DE LA SUBREGIÓN BAJO CAUCA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”** dentro del término establecido conforme el cronograma definido para el presente proceso, fueron recepcionadas las siguientes observaciones por medio del correo electrónico habilitado para tal fin.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

ESPACIOS URBANOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S

1. En el personal mínimo exigido, para el caso específico del profesional Un (1) Coordinador Técnico de interventoría para dotaciones Mobiliario Escolar, y en donde solo se solicita perfiles profesionales de Diseño industrial, Ingeniería Industrial y Afines; le solicitamos a la entidad incluir el perfil de arquitecto dado que el mismo es un área del conocimiento establecida por el MEN y que cumple dentro de los núcleos básicos del conocimiento según la misma clasificación teniendo en cuenta que dentro del perfil se establece a la ingeniería industrial, de igual forma la solicitud está encaminada con los procesos que ha proyectado los procesos de obras por impuestos en donde para este cargo se ha requerido también a profesionales de la arquitectura.

RESPUESTA: Se aprueba la solicitud de incluir dentro del perfil requerido la disciplina de arquitectura; sin embargo, se reitera que el profesional deberá cumplir con la experiencia mínima requerida y Experiencia específica mínima certificada de un (1) año como director, o gerente, de interventoría en la supervisión de proyectos de adquisición de bienes muebles (Mobiliario escolar). El cambio se verá reflejado mediante adenda modificatoria.

2. Numeral 6.1.1 EXPERIENCIA ADICIONAL establece que *“Se otorgará hasta un máximo de sesenta (60) puntos, a aquellos proponentes que acrediten dentro de su experiencia, contratos terminados adicionales a los presentados en la experiencia habilitante del proponente que tengan como objeto o que contengan dentro de su alcance: supervisión y/o interventoría de contratos de dotación escolar. Se otorgarán veinte (20) puntos por contrato, siendo 60 puntos el puntaje máximo a adquirir.*

En el evento en el cual el Proponente allegue con su Oferta más de cuatro (4) contratos adicionales a los contratos presentados para acreditar la experiencia específica mínima, el comité evaluador sólo tendrá en cuenta los primeros cuatro (4) contratos, de acuerdo con el orden en que se hayan relacionado en el Anexo 9: Experiencia adicional...”

Conforme lo anterior, se solicita a la entidad tener en cuenta máximo tres contratos adicionales para obtener los 60 puntos y no cuatro (04) contratos para la obtención del puntaje máximo.

RESPUESTA: Se acoge su observación y en consecuencia se modificará el Numeral 6.1.1 EXPERIENCIA ADICIONAL mediante Adenda.

3. En el numeral cuya referencia hace alusión a los requisitos ponderables y en especial a ..."*EJECUCIÓN EN CONTRATOS EN OBRAS POR IMPUESTOS* Se otorgará hasta un máximo de DIEZ (10) puntos, a aquellos proponentes que acrediten que actualmente no se encuentran en ejecución de contratos de interventoría o ejecución de proyectos dentro del mecanismo de obras por impuestos con Fiduprevisora S.A. Los proponentes que se encuentren ejecutando entre uno a 5 contratos de interventoría o ejecución de proyectos dentro del mecanismo de obras por impuestos con Fiduprevisora S.A. se le otorgará la mitad de los puntos, es decir, 5 puntos. Aquellos proponentes que se encuentren ejecutando más de 5 contratos de interventoría o ejecución de proyectos dentro del mecanismo de obras por impuestos con Fiduprevisora S.A. se le otorgará cero puntos.", se le solicita a la entidad aclarar si esto también aplica para aquellos oferentes que tienen contratos adjudicados sin iniciar, entendiéndose que un contrato adjudicado no necesariamente se encuentra en ejecución, dado que

... "La adjudicación del contrato ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley, estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones. Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

Ahora, teniendo en cuenta que el manual de obras por impuestos es claro en que la etapa de ejecución nace a partir de la suscripción del acta de inicio del proyecto y termina el día en que la gerencia del proyecto, en conjunto con el contribuyente, realicen la entrega formal y material de la obra a la interventoría para que certifique el recibo a satisfacción y haga la respectiva entrega a la entidad nacional competente; o en su defecto, el día que el interventor certifique el incumplimiento definitivo de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones. Por lo anterior se le solicita a la entidad no descontar puntos a aquellos oferentes que tengan contratos

adjudicados, sino que únicamente descuenta puntos a los oferentes que al momento del cierre cuenten con contratos en ejecución con la entidad.

RESPUESTA: Conforme su observación, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto que la ejecución contractual se da a partir de la suscripción del acta de inicio, los términos de referencia publicados dentro del presente proceso estipulan en su numeral **7.2 - Consecuencia de la no suscripción del contrato y/o legalización del mismo** que *“Si el proponente favorecido no suscribe el(los) contrato(s) respectivo(s), deja pasar el término fijado para su perfeccionamiento o no constituyere las garantías requeridas en el contrato, el Patrimonio Autónomo COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., podrá hacer efectiva la garantía de seriedad y dispondrá de su valor como indemnización por perjuicios, cualquiera que sea la causa o causas alegadas por el proponente, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de la garantía.”*.

Así pues, a partir del momento en el que se publica el documento de selección de la propuesta ganadora, se desprenden todas y cada una de las obligaciones estipuladas en los términos de referencia y que sobre el proponente seleccionado recaen. Es decir que, el proponente seleccionado deberá dar estricto cumplimiento a los términos de su oferta.

Por otra parte, el sentido de esta condición de ponderación tiene que ver con la garantía al principio de libre concurrencia y selección objetiva para, así, garantizar que, no solo los adjudicatarios de anteriores procesos de selección puedan ser favorecidos con adjudicaciones futuras en números indeterminados, y con ello poder garantizar la participación de nuevas personas naturales y jurídicas en los procesos desarrollados en el mecanismo de Obras por Impuestos.

Adicionalmente, nos permitimos informar que las especificaciones establecidas dentro de los términos de referencia del proceso licitatorio que nos ocupa, son dadas por parte de la Entidad Nacional Competente, que para este caso es el Ministerio de Educación Nacional, y las mismas van direccionadas a las necesidades que se requieren para el contrato que se derivada de la presente licitación, para el caso particular para la Entidad Nacional Competente es indispensable que el factor de ponderación se refiera a contratos adjudicados, sin importar si estos ya fueron o no iniciados, por lo cual no se acepta su observación y se mantiene lo establecido en los TDR.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

ARG CONSULTORES & SERVICIOS S.A.S.

- 1. EJECUCIÓN EN CONTRATOS EN OBRAS POR IMPUESTOS:** De acuerdo el numeral 2.2. de los términos de referencia de la LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA N° 001 DE 2020, los procesos mediante los cuales se contratan los bienes y servicios necesarios deben realizarse respetando los principios de economía, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia, transparencia y pluralidad de proponentes.

Sin embargo, en el numeral 6.1.3. del citado documento, los términos de referencia disponen lo siguiente:

6.1.3 EJECUCIÓN EN CONTRATOS EN OBRAS POR IMPUESTOS. Se otorgará hasta un máximo de DIEZ (10) puntos, a aquellos proponentes que acrediten que actualmente no se encuentran en ejecución de contratos de interventoría o ejecución de proyectos dentro del mecanismo de obras por impuestos con Fiduprevisora S.A. Los proponentes que se encuentren ejecutando entre uno a 5 contratos de interventoría o ejecución de proyectos dentro del mecanismo de obras por impuestos con Fiduprevisora S.A. se le otorgará la mitad de los puntos, es decir, 5 puntos. Aquellos proponentes que se encuentren ejecutando más de 5 contratos de interventoría o ejecución de proyectos dentro del mecanismo de obras por impuestos con Fiduprevisora S.A. se le otorgará cero puntos.

Esta regla establece un criterio que constituye una barrera para la participación de empresas interventoras que son perfectamente idóneas para ser adjudicatarias del presente proceso de selección, a pesar de no haber podido culminar por completo la ejecución de un contrato de interventoría dentro del mecanismo de obras por impuestos, por motivos ajenos a su voluntad, tales como la llegada imprevista de las medidas administrativas y sanitarias adoptadas por las distintas entidades del orden nacional involucradas en el desarrollo de este mecanismo, en virtud del virus COVID-19, y que se vieron en situación de suspender algunos contratos.

Solicitamos a la entidad tener en cuenta la probabilidad de que algunos contratos de interventoría no se han culminado por circunstancias ajenas a la voluntad de las diferentes empresas interventoras, de modo que esta disminución en el puntaje de los proponentes que se encuentren ejecutando contratos de interventoría viene a convertirse en una sanción o restricción que establece la entidad para empresas que siendo competentes e idóneas, tiene algún contrato pendiente por ejecutar en su totalidad.

Que a un eventual proponente que se encuentre en situación similar, se le prive de obtener el puntaje total por situaciones no relacionadas con la calidad o idoneidad de sus servicios como empresa interventora, no puede verse sino como una barrera injusta e injustificada para participar en el proceso en igualdad de condiciones respecto de los demás oferentes, es decir, con las mismas condiciones que le permitan obtener la adjudicación.

De acuerdo con la Corte Constitucional, sentencia t- 147 de 1996, el principio de igualdad –que rige el presente proceso- supone que a los proponentes que participan en una licitación se les debe brindar un tratamiento imparcial, de tal modo que la entidad no se encuentra legitimada para erosionar un interés legítimo enraizado en la Carta Política, como es la protección de la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus variadas manifestaciones.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 31447 de fecha 2 de diciembre de 2007, hace una exposición sobre los principios exigibles en la etapa precontractual y, que, como tales, deben aplicarse por parte de la entidad en una máxima medida, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas. Sobre el principio de igualdad, se destaca lo siguiente:

“El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un

proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.”

Acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, la incorporación de una regla que disminuye puntaje al proponente que tenga de a 1 a 5 contratos de interventoría en ejecución se erige en una cláusula que vulnera el principio constitucional de la igualdad, máxime si se piensa que el solo hecho de que una empresa cuente con contratos en ejecución, inclusive por razones extrañas y ajenas a su voluntad, no disminuye por sí mismo su capacidad e idoneidad técnica para abordar el seguimiento de otros contratos que se le asignen. Es decir, que no se aprecia la razonabilidad o la relación de necesidad entre el requisito propuesto y una mejor calidad del interventor.

De acuerdo con la sentencia citada, el principio de igualdad exige: 1) Que las condiciones en el proceso deben ser las mismas para todos los competidores; y 2) Que se debe dar preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la entidad. En cuanto al último aspecto, es preciso señalar que disminuir de 5 a 10 puntos al proponente que tenga contratos de interventoría en ejecución, además de ser un mecanismo de injusta discriminación entre los oferentes, representa no un elemento de la oferta propiamente dicha, sino un elemento circunstancial del proponente, que nada dice o expresa sobre su capacidad para ejecutar el contrato. De modo que esta restricción en nada contribuye a determinar si un contrato de interventoría se ejecutará correctamente por una determinada empresa licitante.

Brindar un tratamiento más favorable a los proponentes que han tenido la fortuna de no verse afectados en la ejecución de sus contratos por todas las consecuencias y vicisitudes derivadas de la pandemia constituye, a la luz de la Constitución, un trato desigual e injusto. Visto de otro modo, dar un tratamiento desfavorable a los proponentes que se han visto afectados en la ejecución de los contratos de interventoría por razón del mismo fenómeno sanitario, es una barrera que vulnera su principio de igualdad frente a los demás oferentes que han sido “afortunados.”

En este caso, en la presente licitación, y en las actuales circunstancias, tanto la asignación de todos los puntos, como la disminución de puntos, lucen como un premio o una sanción que asigna la entidad a los proponentes, por actos o circunstancias que no tienen nada que ver con su competencia como contratistas del estado, sino con la buena o mala “suerte” de haberse visto o no afectados por las medidas tomadas por el mismo estado, a través de las entidades nacionales competentes.

En suma, un proceso definido por este particular “suerte circunstancial” se aleja del deber de selección objetiva, ya que no tiene en cuenta solo las calidades técnicas del proponente, sino que incluye elementos de calificación que son del todo aleatorios, originados en las consecuencias inesperadas, los efectos imprevistos y las vicisitudes inevitables de una emergencia de salud global y nacional, extrañas por completo al oferente.

De otra parte, el principio de igualdad tiene dos finalidades, en armonía con lo expuesto por el Consejo de Estado:

...de una parte, como garantía de imparcialidad para los administrativos y de protección de sus intereses y derechos, que se traduce en la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar, de suerte que los interesados cuenten con idénticas oportunidades en un proceso de contratación; y de una parte, también como garantía

para la administración, toda vez que su rigurosa observancia incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista y de la propuesta más favorable.”

Lo expuesto significa que el principio de igualdad no solo cumple un papel considerable en la protección de los derechos del oferente, sino que también irradia sus efectos hacia los derechos e intereses de la entidad licitante, representados en la oportunidad de contar con una amplia concurrencia de interesados y de ofertas, para procurar adjudicar al mejor contratista, en busca del cumplimiento del interés general involucrado en el mecanismo de obras por impuestos.

Hay otro principio que, según el numeral 2.2. de los términos de referencia, rige el presente proceso, y es la libertad de concurrencia. El Consejo de Estado ha dicho que el derecho a la igualdad se expresa en la libre concurrencia como posibilidad para que exista posibilidad de participación efectiva para todos aquellos oferentes que cuenten con la capacidad técnica, profesional y financiera de brindar el servicio que requiere la administración. La libre concurrencia, sin embargo, no es absoluta, de modo que las reglas del proceso de selección pueden incluir limitaciones proporcionadas y razonables encaminadas a escoger al mejor oferente. Estas restricciones se relacionan con la capacidad financiera, las condiciones de experiencia y la capacidad jurídica o moral –inhabilidades o incompatibilidades- con que cuentan los oferentes para ofrecer servicios a la entidad.

Lo que se observa en los términos de referencia del presente proceso, es que se incluye un factor que disminuye o asigna puntos al oferente por una circunstancia no relacionada con los factores mencionados. De modo que, aunque no se limita la participación, se desnaturaliza la posibilidad de ser adjudicatario del proceso a causa de una restricción derivada de un hecho aleatorio y circunstancial, como es el factor de los contratos en ejecución, por las razones ya expuestas. Esto indica que la libertad de concurrencia de los proponentes se ve erosionada por hechos que no les son imputables, dado que existe en el contexto actual una altísima probabilidad de que la existencia de contratos de interventoría en ejecución obedezca a las desfavorables situaciones de orden técnico y administrativo derivadas de la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, como, por ejemplo, la forzosa suspensión de un contrato hasta que se decreten las medidas de retorno a la normalidad por parte del Gobierno Nacional pero que se puede presentar un avance superior al 90% de su ejecución y que al tener un avance en la ejecución de este porcentaje demuestra que dicho contrato no interferiría en la ejecución técnica de posibles contratos adjudicados en nuevos procesos. En este sentido, el factor de asignación o disminución de puntos por contratos en ejecución surge como una seria limitación de la efectiva libertad de concurrencia que vulnera la capacidad de unos oferentes de competir en la licitación en igualdad de condiciones, tal como se desprende del citado fallo del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente que el siguiente factor de asignación de puntos que se subraya sea modificado en los siguientes términos:

6.1.3 EJECUCIÓN EN CONTRATOS EN OBRAS POR IMPUESTOS

- Se otorgará hasta un máximo de DIEZ (10) puntos, a aquellos proponentes que acrediten que actualmente sus contratos de interventoría en ejecución presentan un avance igual o superior al

90% de su ejecución técnica o física, o acrediten que sus contratos de interventoría no se han podido finalizar por causas ajenas a la interventoría o por fuerza mayor.

- Los proponentes que se encuentren ejecutando entre uno (1) a cinco (5) contratos de interventoría con un avance inferior al 90% de su ejecución técnica o física se le otorgará la mitad de los puntos, es decir, 5 puntos.
- Aquellos proponentes que se encuentren ejecutando más de 5 contratos de interventoría con un avance inferior al 90% de su ejecución técnica o física se le otorgará cero puntos.

En caso de no ser posible modificar este requisito, solicitamos respetuosamente que el siguiente factor de asignación de puntos sea eliminado con el fin de garantizar los principios de economía, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia, transparencia y pluralidad de proponentes.

Adicionalmente, solicitamos se aclare que la ejecución de un contrato se entiende a partir de la suscripción del acta de inicio y no a partir de su adjudicación, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1.3 literal a. del manual de contratación de bienes y servicios de la Fiduprevisora S.A. donde se menciona: “a) Acta de inicio: Documento suscrito por el supervisor y el contratista en el cual se estipula la fecha de inicio para la ejecución del contrato y a partir de la cual se establece el plazo de ejecución del mismo”.

RESPUESTA: Conforme su observación, nos permitimos indicar que para el presente proceso y mediante la aplicación de los numerales 5.1 Requisitos de capacidad jurídica, 5.2 Requisitos de capacidad financiera, 5.3 Requisitos de capacidad técnica, 5.4 Oferta económica y 6.1 Criterios de evaluación y calificación de las propuestas Oferta, la Entidad definió distintos criterios de evaluación que permiten garantizar objetividad e imparcialidad en el proceso de evaluación de las ofertas, dirigido a que el oferente seleccionado sea aquel que cumpla con la totalidad de los requisitos que exige el desarrollo del proyecto; es decir que, la selección del oferente ganador no dependerá única y exclusivamente de la obtención de uno de los varios puntajes posibles.

Téngase en cuenta que, el no cumplimiento de uno de los requisitos que brindan puntaje por parte de un proponente no puede entenderse como una violación a los principios de objetividad y transparencia, como lo insinúa el observante, dado que lo que busca la Entidad es fijar criterios de evaluación que permitan la participación de cualquier oferente que acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los términos de referencia respectivos.

Por otra parte, el sentido de esta condición de ponderación tiene que ver con la garantía al principio de libre concurrencia y selección objetiva para, así, garantizar que, no solo los adjudicatarios de anteriores procesos de selección puedan ser favorecidos con adjudicaciones futuras en números indeterminados, y con ello permitir la participación de nuevas personas naturales y jurídicas en los procesos desarrollados en el mecanismo de Obras por Impuestos.

Adicionalmente, nos permitimos informar que las especificaciones establecidas dentro de los términos de referencia del proceso licitatorio que nos ocupa, son dadas por parte de la Entidad Nacional Competente, que para este caso es el Ministerio de Educación Nacional, y las mismas van direccionadas a las necesidades que se requieren para la ejecución del proyecto que se derivada de la presente licitación, por lo cual no se acepta su observación y se mantiene lo establecido en los TDR.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

- **Anexo 7. EXPERIENCIA Y FORMACIÓN DEL PERSONAL MÍNIMO**

- **Director de Interventoría funciones administrativas de proyectos:**

El anexo 7 de los términos de referencia se requiere para el Rol de Director de interventoría “PROFESIONAL Administración o Ingeniería Industrial y Afines o Economía, Arquitectura o Diseño Industrial, o administrador de empresas. Título de postgrado en la modalidad de especialización en: Ingeniería Industrial, administración gerencia o gestión de proyectos”, por lo cual se solicita respetuosamente ampliar este perfil incluyendo el título de especialización en Gerencia integral de la calidad, e incluyendo la modalidad del postgrado en maestría como también permitiendo validar la hoja de vida con Maestrías relacionadas con el área de la economía.

Lo anterior en virtud que las funciones que debe realizar el Director de Interventoría en el proyecto pueden ser llevadas a cabo por áreas del conocimiento de la economía siempre y cuando los profesionales cuenten con amplia experiencia en la supervisión/interventoría/gerencia de proyectos, cabe mencionar que de acuerdo con el decreto 2484 de 2014, la Economía es un área afín a la administración.

RESPUESTA: Se acepta solicitud y el cambio se verá reflejado mediante adenda.

- **Coordinador Técnico de interventoría para dotaciones Mobiliario escolar:**

En relación con el Rol de Coordinador técnico se requiere “PROFESIONAL: Diseño industrial, Ingeniería Industrial y Afines”, teniendo en cuenta que la Arquitectura es una profesión que se encuentra ubicada en el campo de Ingeniería, industria y construcción según la Clasificación internacional normalizada de la educación – Campos de educación y formación adaptada para Colombia (CINE-F 2013 A.C.), mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional clasifica los programas de educación superior en SNIES, se solicita aclarar si la Arquitectura se encuentra dentro de los campos afines mencionados en el requisito para este Rol o si para el presente proceso se cuenta con un listado de la entidad que contenga dichos programas afines.

Así mismo, teniendo en cuenta que las funciones que debe realizar el Coordinador técnico de interventoría en el proyecto pueden ser llevadas a cabo por áreas del conocimiento de la administración siempre y cuando los profesionales cuenten con amplia experiencia como director, o gerente, o coordinador de proyectos, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se incluya el título de Administración de Empresas para este perfil.

RESPUESTA: Se acepta solicitud. Se aprueba la solicitud de incluir dentro del perfil requerido la disciplina de arquitectura; sin embargo, se reitera que el profesional deberá cumplir con la experiencia mínima requerida y Experiencia específica mínima certificada de un (1) año como director, o gerente, de interventoría en la supervisión de proyectos de adquisición de bienes muebles (Mobiliario escolar), este cambio se verá reflejado a través de adenda.

No se aprueba la solicitud de incluir el perfil de administrador de empresas, considerando que las funciones del coordinador técnico obedecen a actividades de supervisión técnica y operativa, que requieren conocimiento en procesos de producción, calidad, especificaciones técnicas, desarrollo industrial, fabricación de productos, etc.

<https://snies.mineducacion.gov.co/portal/>

CAMPO AMPLIO 07 "INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN"			
Amplio	Específico	Detallado	Descripción
07			Ingeniería, Industria y Construcción
	071		Ingeniería y profesiones afines
		0711	Ingeniería y Procesos Químicos
		0712	Tecnología de protección del medio ambiente
		0713	Electricidad y Energía

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE LA EDUCACIÓN - CAMPOS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ADAPTADA PARA COLOMBIA - CINE - IF 2013 A.C.

26

		0714	Electrónica y Automatización
		0715	Mecánica y profesiones afines a la Metalistería
		0716	Vehículos, Barcos y Aeronaves de motor
		0719	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte
	072		Industria y Procesamiento
		0721	Procesamiento de alimentos
		0722	Materiales (vidrio, papel, plástico y madera)
		0723	Productos textiles (ropa, calzado y artículos de cuero)
		0724	Minería y Extracción
		0729	Industria y Procesamiento no clasificados en otra parte
	073		Arquitectura y Construcción
		0731	Arquitectura y Urbanismo
		0732	Construcción e Ingeniería Civil
	078	0788	Programas y Certificaciones interdisciplinarios relativos a Ingeniería, Industria y Construcción

CINE-F-2013-AC Clasificación internacional normalizada de la educación

- **Profesional de apoyo en planta de producción para dotaciones Mobiliario escolar:**

En relación con el Rol de Profesional de apoyo en planta de producción se requiere "PROFESIONAL: Diseño industrial, Ingeniería Industrial y Afines", teniendo en cuenta que la Arquitectura es una profesión que se encuentra ubicada en el campo de Ingeniería, industria y construcción según la Clasificación internacional normalizada de la educación – Campos de educación y formación adaptada para Colombia (CINE-F 2013 A.C.), mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional clasifica los programas de educación superior en SNIES, se solicita aclarar si la Arquitectura se encuentra dentro de los campos afines mencionados en el requisito para este Rol o si para el presente proceso se cuenta con un listado de la entidad que contenga dichos programas afines.

CAMPO AMPLIO 07 "INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN"			
Amplio	Específico	Detallado	Descripción
07			Ingeniería, Industria y Construcción
	071		Ingeniería y profesiones afines
		0711	Ingeniería y Procesos Químicos
		0712	Tecnología de protección del medio ambiente
		0713	Electricidad y Energía

		0714	Electrónica y Automatización
		0715	Mecánica y profesiones afines a la Metalistería
		0716	Vehículos, Barcos y Aeronaves de motor
		0719	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte
072			Industria y Procesamiento
		0721	Procesamiento de alimentos
		0722	Materiales (vidrio, papel, plástico y madera)
		0723	Productos textiles (ropa, calzado y artículos de cuero)
		0724	Minería y Extracción
		0729	Industria y Procesamiento no clasificados en otra parte
	073		Arquitectura y Construcción
		0731	Arquitectura y Urbanismo
		0732	Construcción e Ingeniería Civil
078		0788	Programas y Certificaciones interdisciplinarios relativos a Ingeniería, Industria y Construcción

CINE-F-2013-AC Clasificación internacional normalizada de la educación

RESPUESTA: Se acepta solicitud. Se aprueba la solicitud de incluir dentro del perfil requerido la disciplina de arquitectura; sin embargo, se reitera que el profesional deberá cumplir con la experiencia general mínima certificada de tres (3) años en procesos de producción. El cambio se verá reflejado mediante adenda.

El presente documento se publica a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

ORIGINAL
FIRMADO

LAURA VICTORIA FALLA GONZÁLEZ
COORDINADORA DE NEGOCIOS